



Recursos nº 620 y 630/2020 C.A. Cantabria 24 y 25/2020

Resolución nº 1396/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.E.S. y R., actuando en nombre y representación de AESYR & ABOGADOS, S.L.P y el recurso interpuesto por D. Fernando Arnanz Casla, en nombre y representación de la mercantil ABOGADOS CONSISTORIALES, S.L.P., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Condiciones Técnicas del contrato de "*Servicios de asistencia jurídica y judicial al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera*", con expediente n.º 1816/2019, convocado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, este Tribunal, en sesión de día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero En fecha 16 de junio de 2020 se publica, mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el "*Contrato de servicios de asistencia jurídica y judicial del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera*", nº de expediente AYT/1816/2019. El valor estimado del contrato se determina en 107.377,6 €, con una duración de cuatro años incluida la prórroga.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el pasado 16 de julio, sin que a esa fecha se hubiera presentado ningún licitador.

Segundo. Con fechas 6 y 7 de julio interponen sendos recursos frente a los Pliegos las mercantiles AESYR & ABOGADOS, S.L.P. y ABOGADOS CONSISTORIALES S.L.P., respectivamente.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido para cada recurso el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se



trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante LCSP).

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 20 de julio de 2020 acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación de conformidad con el artículo 53 LCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse de continuarse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dicho, este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 28 de noviembre de 2012 (BOE de fecha de 13/12/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 4 de diciembre de 2018 (BOE de fecha 14/12/2018).

Segundo. Los recursos se dirigen contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Condiciones Técnicas, que de acuerdo con el art. 44.2, a) LCSP, es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. Con carácter previo al análisis del fondo del asunto ha de estudiarse la legitimación de las recurrentes para interponer sendos recursos.

Si bien es cierto que el informe del órgano de contratación cuestiona la legitimación de uno de los recurrentes al no haber manifestado éste de forma expresa su voluntad de concurrir - menciona la Resolución 557/2020, de fecha 23 de abril de 2.020 por la cual *«...es necesario exteriorizar la voluntad de participación, lo cual no se hace en el recurso*



[...] Pero, tampoco sería suficiente para acreditar la legitimación requerida en el artículo 48 de la LCSP. Para ello sería necesario realizar una manifestación de cumplimiento de los restantes requisitos no sometidos a revisión en el recurso y contenidos en los pliegos, puesto que, si no los reúne, no podría participar en ningún caso en el proceso selectivo. Aun así, es necesario, igualmente, manifestar que, precisamente los vicios que a los pliegos se atribuyen son los que impiden a la recurrente participar en la licitación (...)»- es doctrina de este Tribunal la expresada en las Resoluciones 1166/2019 y la 285/2018, entre otras, en las que se afirma que:

«(...) “La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato”. (...) “Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee: ‘Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a una determinada empresa, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad’”».

En base a dicha doctrina, entendemos que ambas recurrentes ostentan legitimación para interponer sendos recursos frente a los Pliegos que han de regir la contratación.

Quinto. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre:

«1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los



interesados comparecidos en el procedimiento. 2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno». Impugnándose en los recursos interpuestos por los dos recurrentes, los Pliegos que han de regir la licitación, el Tribunal, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y el precepto reglamentario transcrito, acuerda la acumulación y decisión conjunta de los recursos en la presente resolución.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente AESYR & ABOGADOS, S.L.P denuncia la falta de un Pliego de Prescripciones Técnicas individualizado respecto del Pliego de Cláusulas Administrativas para su aprobación por el órgano de contratación con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, tal y como establecen los artículos 125 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector público.

Por su parte, el órgano contratante en el informe remitido a este Tribunal entiende que este aspecto no resulta relevante, sin que además la LCSP exija de forma expresa que deban existir dos Pliegos diferenciados; Entiende que las condiciones técnicas de prestación del servicio quedan perfectamente definidas en el Pliego denominado «*Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas*». Y específicamente en las cláusulas 1º a 5º, 7º, 8º, 11º, 17º, 18º, 21º y 22º.

Séptimo. La entidad recurrente de AESYR&ABOGADOS S.L.P denuncia que la experiencia no puede ser valorada como criterio de adjudicación, considerando desproporcionada la ponderación que se realiza en el Pliego de este criterio, «*con un 50% de los criterios de adjudicación la intervención como letrado y asesor jurídico en asuntos de procedimientos de gestión urbanística*».

El informe del Órgano de Contratación expresa que según establece el Art. 145.2 de la LCSP, la experiencia sí puede ser tenida en cuenta como criterio de adjudicación además de ser requerida en la solvencia técnica, citando determinada jurisprudencia al respecto. Afirma que «*...en este caso se valora la cualificación urbanística del abogado o profesional que va a prestar los servicios,... se busca en aras al interés público y municipal un profesional del Derecho que domine esta compleja materia... la contratación*



de un abogado experto en urbanismo» sin que se mencione, en ese punto específico del informe, a la contrata como tal empresa o persona jurídica a la que se adjudica el contrato.

«(...) El propio TJUE, en su sentencia de 26 de marzo de 2015 (asunto 0601/13), ha afirmado que: La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato. en el sentido del artículo 53. apartado 1. letra a), de la Directiva 2004/18. Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.

(...) Así, puede darse el caso de una empresa que cuente con experiencia en la ejecución de servicios similares y sin embargo el personal que oferta para la ejecución del contrato carezca de dicha experiencia, o la inversa, ofertar un personal con experiencia sin que la empresa licitadora disponga de experiencia en la ejecución de servicios similares».

Octavo. Las dos recurrentes alegan asimismo una injustificada limitación de la competencia al valorar esta experiencia, pero limitándola a la Comunidad Autónoma de Cantabria como criterio de adjudicación. Consideran que el PCAP no justifica adecuadamente dicha limitación. Así, desarrolla en su recurso ABOGADOS CONSISTORIALES, S.L.P., que La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se nutre de la legislación estatal básica en materia de urbanismo, cuando el propio art. 1 del citado texto legal, establece que: *«Es objeto de la presente Ley la regulación de los instrumentos de ordenación territorial, el uso del suelo y la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el marco del contenido básico del derecho de propiedad del suelo definido en la legislación estatal».* Así, esta



recurrente entiende que la legislación urbanística de Cantabria tiene una intencionalidad claramente continuista con lo que se ha denominado la “cultura jurídico-urbanística”, es decir, con los procedimientos, terminología e instrumentos ya existentes históricamente en el ámbito del urbanismo, introduciendo novedades allí donde se ha considerado preciso con la finalidad de facilitar la gestión del urbanismo; de modo que no existe en la legislación urbanística cántabra ninguna singularidad que determine la falta radical de competencia de aquellos otros profesionales, con experiencia en el ámbito del urbanismo, suficientemente cualificados, cuya experiencia se haya adquirido en otras Comunidades Autónomas. En términos similares argumenta AESYR&ABOGADOS, S.L.P., señalando que la citada limitación supone una clara restricción a la libre concurrencia, toda vez que impide la participación de letrados con experiencia en otras comunidades autónomas sin motivación alguna e insiste en que la normativa autonómica contiene muy pocas especialidades respecto de la normativa estatal.

Entiende por su parte el Órgano de Contratación que la experiencia ha sido limitada al territorio de la CCAA de Cantabria, dada su singularidad y diversidad urbanística señera, respecto a otros territorios y la exigencia de conocimiento de sus propias normativas. La diversidad normativa autonómica presenta una especial connotación en la materia urbanística, conlleva importantes especialidades y manejo de normas urbanísticas de corte muy diverso, no solamente general, sino sectorial, bien reconocido por los autores y urbanistas; La especialización de un profesional del urbanismo, radica en el dominio de esta completa y compleja normativa, la cual manifiesta extremos muy diversos de unas comunidades a otras. Consideran que la normativa estatal actúa normalmente como norma supletoria y subsidiaria en el sistema de fuentes jurídico.

Noveno. Vistas las posiciones de las partes, analizaremos en primer lugar el motivo de impugnación común a ambos recursos, es decir, la exigencia del Pliego de limitar la experiencia de las licitadoras al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria como criterio de adjudicación a puntuar con 51 puntos. En concreto, la cláusula 11 del Pliego recoge como criterios objetivos para la adjudicación del contrato: «c) *Por participación en procedimientos judiciales o administrativos de carácter urbanístico vinculados directamente con el objeto de la contratación: de 0 a 51 puntos.*



El valor de este criterio sobre el total de los criterios de valoración sumará entre 0 a 51 puntos.

Se valora la especialización como letrado y asesor jurídico en asuntos de procedimientos de gestión urbanística, debido a las necesidades de esta Entidad Local: intervenciones relacionadas con aprobaciones de planes generales de ordenación urbana, planes parciales, planes especiales, unidades de actuación, juntas de compensación, catálogos de protección, expedientes de expropiación, expedientes de ruina, limitados al territorio de la CCAA de Cantabria, dada su singularidad y diversidad urbanística señera, respecto a otros territorios, y la exigencia de conocimiento de sus propias normativas. Así como la acreditación de participación en procedimientos judiciales como letrado».

Así las cosas, este Tribunal considera que la limitación al ámbito territorial de la experiencia estipulada en la Cláusula 11 del Pliego no queda justificada por cuanto implica una restricción a la libre competencia. Con ello se vulneran los principios básicos que han de regir la contratación pública tales como la no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, la libertad de acceso y la libre concurrencia. A este respecto, han de traerse a colación los requisitos exigidos para la validez de todo criterio de adjudicación contenidos en el artículo 145.5 de la LCSP: deben estar vinculados al objeto del contrato, ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por último, deben garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Si bien es clara la relación del criterio de adjudicación impugnado con el objeto del contrato, entiende este Tribunal que circunscribir la valoración de la experiencia como letrado o asesor jurídico en procedimientos de gestión urbanística únicamente al ámbito territorial de la comunidad autónoma de Cantabria es claramente discriminatorio y desproporcionado. Como bien señala en su recurso ABOGADOS CONSISTORIALES, S.L.P. y recoge la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, son condicionantes y principios inspiradores de esta Ley tanto el respeto a la normativa básica estatal como a la cultura jurídico urbanística asentada a lo largo del tiempo, reconociendo que el texto



autonómico no prescinde de la terminología y el bagaje conceptual y lingüístico tradicional en la materia. E incluso reconoce, que, aunque se diseñen soluciones propias, *«[e]n todo caso, la Ley sigue una sistemática tradicional y asume soluciones y criterios ensayados en la legislación estatal anterior y en otras Leyes Autonómicas posteriores»*.

Por tanto, pese a que puedan concurrir singularidades propias en la normativa de régimen urbanístico del suelo y ordenación territorial como cita el órgano de contratación en su informe al recurso, no puede descartarse -so pena de conculcar los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia-, a efectos de valoración como criterio de adjudicación, la experiencia adquirida por los profesionales en materia urbanística de otras comunidades autónomas. Como se ha expresado anteriormente, la legislación autonómica necesariamente se enmarca en la normativa urbanística estatal básica y por tanto común a cualquier territorio del Estado. Considerando además que desde la primera Ley del Suelo de 1956 se ha ido consolidando un acervo urbanístico (conceptos y terminología que ha permeado en las normas en la materia) y que incluso como reconoce la exposición de motivos de la Ley 2/2001, de 25 de junio, se reproducen en ésta algunos criterios y soluciones dadas en el ámbito urbanístico de otras comunidades autónomas, la experiencia profesional obtenida en otros territorios distintos a la comunidad autónoma de Cantabria resulta perfectamente hábil para lograr el fin perseguido con el contrato, que no es otro que obtener un asesoramiento jurídico de calidad para la entidad local.

Téngase en cuenta además que la legislación urbanística en cualquier territorio del Estado es dinámica y cambiante, como corresponde a un sector de actividad en continuo crecimiento sometido a nuevas y diversas coyunturas, como pueden ser el desarrollo de infraestructuras, el asentamiento de la población, los cambios en la movilidad de personas y mercancías o los nuevos requerimientos ambientales y sociales. No se trata de una normativa y cuerpo doctrinal monolítico e inalterable, por lo que obliga a los profesionales cualificados del derecho urbanístico a una continua actualización de su experiencia y conocimientos. Esta capacidad y conocimiento específico se considera que están al alcance de los profesionales expertos y cualificados en la compleja materia urbanística que se requieren en este caso, independientemente de que hayan ejercido o no en la comunidad autónoma de Cantabria con anterioridad.



Dicho lo cual, lo anterior no implica que, en atención a las singularidades de la normativa urbanística autonómica, pueda el órgano de contratación valorar separadamente, si así lo considera conveniente, de manera ponderada y proporcionada la experiencia adquirida exclusivamente en este ámbito.

Así, el propio Órgano de Contratación, en aras a evitar cualquier posible limitación a la competencia, propone el allanamiento o estimación parcial en este punto concreto del recurso, no así en los demás.

Por todo ello, ha de estimarse este motivo del recurso, lo que conlleva la anulación de la Cláusula 11 del Pliego referida a los criterios de adjudicación.

Décimo. Se denuncia asimismo por la entidad AESYR&ABOGADOS, S.L.P. la falta en el expediente de contratación del Pliego de Prescripciones Técnicas.

A este respecto este Tribunal no comparte las precisiones apuntadas por la recurrente. Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 125 de la LCSP define la especificación o prescripción técnica como aquella que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o servicio, citando a modo de ejemplo, los niveles de calidad, la evaluación de la conformidad, el rendimiento...

Las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios, según dispone el artículo 126 de la LCSP acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. Las prescripciones técnicas se podrán formular en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo.

El órgano de contratación refiere en su informe al recurso que las condiciones técnicas de prestación del servicio se encuentran definidas en el denominado Pliego de cláusulas administrativas particulares y condiciones técnicas, citando una serie de ellas. Descendiendo al examen concreto de la configuración del objeto del contrato que se contempla en el pliego, se observa una detallada descripción de las funciones que

comprende el contrato en su cláusula 1ª, distinguiendo tareas de asistencia letrada en procedimientos administrativos y judiciales del Ayuntamiento y a sus cargos electos; tareas de asesoramiento y apoyo a la Secretaría del Ayuntamiento, a los servicios técnicos municipales y a los órganos de gobierno municipales; funciones de informe jurídico de expedientes y despacho de otros asuntos, exigiendo acudir al menos un día laborable al Ayuntamiento de forma presencial.

Comprende el pliego, asimismo, el lugar de prestación del servicio (cl. 5ª), ampliación de las cuatro horas obligatorias de presencia (cl. 11ª, como criterio de valoración de la oferta), obligaciones del contratista y del personal afecto al contrato (cl. 17ª), disposiciones sobre la ejecución del contrato (cl. 18ª), obligaciones laborales y sociales del contratista (cl. 21ª), confidencialidad de la información (cl.22ª).

En fin, tratándose el objeto del contrato de un servicio de asistencia jurídica y judicial a la entidad local, servicio propio de los profesionales de la Abogacía, donde predomina un contenido intelectual y de conocimientos técnicos de quien va a ejecutar el contrato, las citadas previsiones de los pliegos se consideran suficientes a efectos de perfilar las mínimas características que son demandadas en este expediente por la entidad contratante respecto de la prestación a contratar.

Por tanto, estamos ante un único documento regulador de las cláusulas administrativas que han de regir el contrato licitado, y las condiciones técnicas de la ejecución de la prestación. Es decir, es un pliego único comprensivo de ambos aspectos. Esta posibilidad no puede negarse a la vista de régimen jurídico actual de la contratación del sector público y no puede negarse a la vista de sus antecedentes normativos determinantes de esa actual regulación, en cuanto es tos determinaban (a pesar de que la Ley de Contratos del Estado preveía la elaboración anterior a la celebración del contrato de un pliego de cláusulas administrativas particulares y un pliego de prescripciones técnicas) expresamente en los contratos de suministros y, en especial, en los contratos de asistencia y en los de trabajos específicos y concretos no habituales la posibilidad de no elaborar un pliego de prescripciones técnicas individual y diferenciado del pliego de cláusulas administrativas particulares. En el caso del contrato de suministro, el artículo



242 del derogado Reglamento General de Contratación del Estado determinaba lo siguiente:

«Una vez unida al expediente la documentación anterior, por el servicio gestor se procederá a la redacción del pliego de bases del suministro que comprenderán las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Aun cuando las prescripciones técnicas por su volumen y complejidad de contenido se aporten al expediente en documento independiente de las cláusulas administrativas particulares, se entenderá a todos los efectos que forma parte inseparable del pliego de bases del suministro».

Y respecto de los contratos de asistencia, el hoy derogado D 1005/1974, que regulaba los contratos de asistencia que celebre la Administración General del Estado y sus organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios, determinaba en su artículo 5 lo siguiente:

«Al pliego de cláusulas administrativas particulares se incorporará. cuando el órgano de contratación lo considere necesario, un pliego de prescripciones técnicas para la mayor concreción de la prestación objeto del contrato».

En el mismo sentido, el Real decreto 1465/1985, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social, en su artículo 3, preveía la elaboración del *pliego de prescripciones técnicas, cuando se considere oportuno por razón del objeto del contrato.*

Por tanto, debía elaborarse e incorporarse el documento regulador de las cláusulas administrativas particulares y de las prescripciones técnicas, que podían, en cierto tipo de contratos, ser documentos diferentes o contenerse en un único documento o pliego.

Por tanto, dado que la LCSP no exige expresamente la elaboración e incorporación al expediente de dos Pliegos independientes de forma necesaria y preceptiva para todo



caso, se entiende, en uso de una interpretación flexible del contenido de las prescripciones técnicas que deben adaptarse en función del objeto del contrato -que es configurado por el órgano de contratación en uso de su discrecionalidad- que dichas prescripciones técnicas quedan suficientemente desarrolladas, aun incorporando en un solo documento las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas, el motivo debe ser desestimado. Si bien, hubiera sido recomendable en aras de una mayor claridad y sistematicidad, la incorporación de las citadas prescripciones en documento aparte en desarrollo y mayor concreción de las condiciones de ejecución de la prestación o prestaciones objeto del contrato licitado.

Undécimo. Finalmente, la entidad AESYR&ABOGADOS, S.L.P denuncia que la experiencia no puede ser valorada como criterio de adjudicación.

En relación con este motivo de impugnación, la experiencia sí puede ser tenida en cuenta como criterio de adjudicación cuando se refiera a la experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, tal y como permite el artículo 145.2. 2º de la LCSP.

La cláusula 11 del PCAP al estipular los Criterios de Adjudicación establece lo siguiente: *«La distribución de los 51 puntos se realizará de la siguiente manera: Aquellos procedimientos en los que la contrata ha intervenido hace 10 años se les dará un valor de 10 (independientemente del número de ellos), en los de hace 9 años 9, en los de 8 años 8 y así sucesivamente hasta el valor cero.*

(...) Se valorará máximo un documento por año

(...) valor de la experiencia estimado entre 0 y 55».

Sin embargo, pese a la anterior mención a la “contrata”, lo cierto es que la cláusula exige para la valoración de este criterio de adjudicación, la presentación de sentencias en materia de urbanismo o en su caso de documentos de participación en instrumentos de ordenación del territorio, en los que se indique o aclare que el letrado es la persona asignada a esta licitación, es decir, quien ejecutará el contrato.



Por tanto, el PCAP sí establece como criterio de adjudicación la experiencia referida al personal que va a ejecutar el contrato y por tanto, dada la naturaleza del servicio, de asesoría y asistencia letrada, es claro que la experiencia del personal puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución, lo que responde a lo establecido por el art. 145.2.2º de la LCSP. Así como señala la STJUE a la que se refiere el propio órgano contratante en su informe *«La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación»*.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.E.S. y R., actuando en nombre y representación de AESYR & ABOGADOS, S.L.P y el recurso interpuesto por D. Fernando Arnanz Casla, en nombre y representación de la mercantil ABOGADOS CONSISTORIALES, S.L.P., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Condiciones Técnicas del contrato de *“Servicios de asistencia jurídica y judicial al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera”*, con expediente n.º 1816/2019, convocado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, anulando la cláusula 11 del PCAP en cuanto a que valora solo la especialización como letrado y asesor jurídico en asuntos de procedimientos de gestión urbanística, limitados al territorio de la comunidad autónoma de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.